



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-174
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: MARLENY MESA MARTINEZ Y OTROS.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, solicitada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de apoderada judicial, presentó demanda del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (Lesividad) a efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Marleny Mesa Martínez, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejes a la demandada.

En el escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto acusado por considerarlo violatorio de los decretos 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000, respecto al reconocimiento de la pensión de la demandada.

Posteriormente, mediante providencia calendar 25 de mayo de 2017, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada el por el termino de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Terminó dentro del cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Contenido de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, cuya suspensión se solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, a través de la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a la señora Marleny Mesa Martínez.

La apoderada de la entidad demandante, manifiesta que la resolución antes mencionada es violatoria de los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000 argumentando que la entidad

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-174
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Accionado: Marleny Mesa Martínez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

competente para reconocer la pensión de vejez de la demandada es la UGPP, por lo que solicita su suspensión provisional para salvaguardar el presupuesto de la entidad.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte de la apoderada de la entidad demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción de Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013 y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas.

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, por no cumplirse los requisitos mínimos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013 objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° GNR316924 del 23 de noviembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué